

EXPEDIENTE: RR.SIP.1234/2013	María Guadalupe Gutiérrez Ulloa	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Octubre/2013
Ente Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y se le ORDENA que en atención a la solicitud de información con folio 0326000031813:</p> <p>i. Previa la búsqueda que realice en sus archivos emita un pronunciamiento congruente y categórico en el que informe a la recurrente si posee el documento consistente en el tabulador regional de dos mil ocho y dos mil nueve, correspondiente a la categoría de Supervisor de Trabajo Social, código M02072C de la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez y la Subdirección de Centros de Desarrollo Comunitario que se ubica en Prolongación Tajín 965, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez.</p> <p>ii. De ser afirmativa la respuesta al numeral anterior, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de los derechos que impliquen los materiales de reproducción en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, deberá proporcionar dicha información en copia certificada (modalidad elegida por la recurrente), pues no deberá pasar por alto que en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer ordenada mediante acuerdo del trece de agosto de dos mil trece, este Instituto solicitó al Ente Obligado que informara si poseía el original o copia certificada del documento previamente referido y dicho Ente informó al rendir su informe de ley (foja cuarenta y ocho del expediente) que sí contaba con el original de la documental referida.</p> <p>En caso de que el documento referido contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá proporcionar dicha información en versión pública testando los datos de acceso restringido, en términos de los diversos 4, fracción XX y 41, último párrafo del ordenamiento legal referido, mismas que proporcionará previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p> <p>iii. De no contar con el tabulador regional de dos mil ocho y dos mil nueve que corresponda con las especificaciones señaladas por la recurrente (categoría de Supervisor de Trabajo Social, código M02072C de la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez y la Subdirección de Centros de Desarrollo Comunitario que se ubica en Prolongación Tajín 965, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez), deberá entregar el tabulador regional de dos mil ocho y dos mil nueve que corresponda a la categoría indicada por la ahora recurrente (Supervisor de Trabajo Social) haciendo de su conocimiento de manera fundada y motivada las consideraciones a que hubiera lugar, ello con el fin de darle certeza jurídica y atender a cabalidad la solicitud de información origen del presente recurso de revisión.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA GUADALUPE GUTIÉRREZ ULLOA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1234/2013

En México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1234/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María Guadalupe Gutiérrez Ulloa, en contra de la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de julio de dos mil trece, a través del Centro de Atención Telefónica de este Instituto “*TEL-INFO*”, mediante la solicitud de información con folio 0326000031813, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“... copia certificada del tabulador regional 2008, 2009 del DIF-DF, correspondiente a la categoría de supervisor de trabajo social código M02072C de la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez y la Subdirección de Centros de Desarrollo Comunitario, que se ubica en Prolongación Tajín 965 col. Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez.” (sic)

II. El siete de agosto de dos mil trece, a través de un oficio sin número y sin fecha, el Ente Obligado informó a la particular lo siguiente:

“En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF) a través de INFOMEX, con número de folio único que emite el mismo sistema, 0326000031813, de fecha 04 de julio del presente año, mediante la cual solicita se le informe respecto a:

[Transcripción de la solicitud de información con folio 0326000031813]

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF) a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45,



46, 51 primer párrafo y 58 fracciones I, IV, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; emite la siguiente respuesta:

Con fundamento en el artículo 4, fracciones VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y toda vez que el Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal es el Órgano facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, se somete para aprobación de los miembros del Comité de Transparencia la clasificación de información de acceso restringido en la modalidad de reservada, propuesta a esa Oficina de Información Pública por la Unidad detentora de la información, la Dirección Ejecutiva de Administración, referente a la solicitud de información pública ingresada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información Pública denominado INFOMEX DF, el pasado 04 de julio del presente año, con el número de folio 0326000031813, referido en el párrafo anterior.

Al respecto, con fundamento en el artículo 37, fracciones VIII, XII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se presenta a los miembros del Comité de Transparencia el razonamiento lógico-jurídico que fundamenta y motiva la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada:

PRUEBA DE DAÑO

Se hace del conocimiento de los miembros del Comité, que el proporcionar **información de dicha solicitud, representaría una desventaja para este Organismo, ya que la misma se encuentra relacionada con la demanda de carácter laboral con número de expediente 306/12; interpuesta en contra de este Ente Público, por lo que la información solicitada es de carácter reservado, y su tratamiento y confidencialidad es responsabilidad del DIF-DF.**

En virtud de lo anterior se solicita la restricción de dicha información en su modalidad de reservada.

Por lo antes expuesto, se considera que el proporcionar la mencionada información atentaría contra el bien jurídicamente protegido, por lo que a continuación se presenta el **FUNDAMENTO JURÍDICO** para la clasificación de la información:

De conformidad con el artículo 37, fracciones VIII y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los cuales se señala expresamente lo siguiente:

-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal:



[Transcripción del artículo 37, fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

En ese tenor, con el fundamento legal citado, la Oficina de Información Pública, a solicitud de la Unidad Administrativa detentora de la Información, es decir, la Dirección Ejecutiva de Administración, ha realizado la siguiente clasificación:

Información de Acceso Restringido	Clasificación	Fundamento Legal para su restricción
<i>La información laboral de dicha solicitud se encuentra relacionada con la demanda de carácter laboral con número de expediente 306/12; interpuesta en contra de este Organismo.</i>	<i>Información Reservada.</i>	<i>Art. 37, fracc. VIII y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i>

Finalmente, con fundamento en el artículo 4 fracción VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se presenta para aprobación del Comité de Transparencia, la clasificación de la información solicitada como de acceso restringido en la modalidad de reservada, así como mediante la cual se dará contestación a la solicitud de información pública con número de folio 0326000031813.

No obstante, los integrantes del Comité de Transparencia después de revisar la propuesta de Clasificación de la información presentada, y de discutir diversos aspectos de la misma, adoptaron por unanimidad el siguiente acuerdo:

Acuerdo A01/COTAIPSE13/DIF-DF/2013
ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COTAIP A01/COTAIPSE13/DIF-DF/2013, SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA SOLICITUD CON No. DE FOLIO 03260000031813, INGRESADA A ESTE ORGANISMO A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, QUEDANDO LA INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, YA QUE LA INFORMACIÓN LABORAL DE DICHA SOLICITUD SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA DEMANDA DE CARÁCTER LABORAL NÚMERO 306/12; INTERPUESTA EN CONTRA DE ESTE ENTE PÚBLICO POR LO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARÁCTER RESERVADO Y EL PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN, REPRESENTARÍA UNA DESVENTAJA PARA ESTE ORGANISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN VIII Y FRACCIÓN XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

...” (sic)



III. El doce de agosto de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando esencialmente que la respuesta impugnada era antijurídica, ya que:

- A. El Ente Obligado clasificó la información requerida como reservada siendo que ésta era de carácter pública.
- B. El Ente Obligado no estableció en la clasificación de la información el plazo de reserva.
- C. El Ente Obligado no la orientó sobre el procedimiento para tener acceso a la información requerida, siendo que era necesaria para la defensa de sus derechos como lo refiere la fracción II, del artículo 40 (omitió indicar el ordenamiento).
- D. La información requerida era necesaria para la defensa de sus derechos ante los Tribunales.

IV. El trece de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0326000031813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado y como diligencias para mejor proveer:

- 1. Señalar el estado procesal o expediente del cual formaba parte la información que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada solicitada por la ahora recurrente, y remitiera copia simple del documento del cual se desprendiera la última actuación de dicho procedimiento.



2. Remitiera copia simple del *“tabulador regional 2008, 2009 del DIF-DF, correspondiente a la categoría de supervisor de trabajo social código M02072C de la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez y la Subdirección de Centros de Desarrollo Comunitario, que se ubica en Prolongación Tajín 965 col. Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez”*, documento que fue clasificado por el Ente Obligado al dar respuesta a la solicitud de información con folio 0326000031813.
3. Indicar si poseía el original o copia certificada del documento referido en el numeral anterior.

V. El veintiséis de agosto de dos mil trece, a través del oficio DIF-DF/OIP/448/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, por medio del cual manifestó lo siguiente:

- Llevó a cabo la entrega de la información solicitada en apego a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- A través de la respuesta impugnada informó a la ahora recurrente que mediante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, la información de su interés fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 37, fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que se encontraba relacionada con la demanda laboral 306/12 que no había causado estado.
- El plazo de reserva de la información era de siete años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Eran inoperantes los agravios formulados por la recurrente, en virtud de que Oficina de Información Pública del Ente Obligado dio cabal cumplimiento a cada uno de sus requerimientos, situación por la que en ese sentido no se transgredió su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto, el Ente Obligado informó y remitió lo siguiente:



- Por lo que hizo al requerimiento **1**, informó que el estado procesal que guardaba la demanda laboral interpuesta en su contra (306/12) se encontraba en la etapa de admisión y desahogo de pruebas a la fecha de la emisión del informe de ley.

Asimismo, remitió copia simple de lo siguiente:

- El acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil trece dictado por la Secretaria de Acuerdos de la Junta Especial Diecisiete de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en el expediente 443/2011 y sus Acumulados 594/2011, 285/2012, 286/2012, 287/2012, 303/2012, 304/2012, 305/2012, **306/2012**, 307/2012, 308/2012, 309/2012, 310/2012, 311/2012, 312/2012, 313/2012, 314/2012, 314/2012, 315/2012, 329/2012, 330/2012 y 386/2012.
- Audiencia del treinta de enero de dos mil trece celebrada en el expediente 443/2011 y sus Acumulados.
- En relación con el requerimiento **2**, remitió copia simple de lo siguiente:
 - *“Tabulador 04 Rama M,dica, Param,dica y Afjn”* del veintitrés de octubre de dos mil nueve, correspondiente al nivel de puesto 12, código M 02072.
 - *“Tabulador 04 Rama M,dica, Param,dica y Afjn”* del dieciséis de noviembre de dos mil ocho, correspondiente al nivel de puesto 12, código M 02072.
- Respecto del requerimiento **3**, el Ente Obligado informó que sí contaba con el original del *“tabulador regional 2008, 2009 del DIF-DF, correspondiente a la categoría de supervisor de trabajo social código M02072C de la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez y la Subdirección de Centros de Desarrollo Comunitario, que se ubica en Prolongación Tajín 965 col. Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez”*.

VI. Mediante acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas, haciendo del



conocimiento de las partes en el caso de aquellas remitidas en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer, no se encontrarían en el presente expediente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a excepción de las constancias remitidas como diligencias para mejor proveer, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El tres de septiembre de dos mil trece, a través de un escrito de la misma fecha, la recurrente solicitó que las notificaciones del presente recurso de revisión le fueran efectuadas en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto y no así a través del domicilio señalado inicialmente en su escrito inicial.

VIII. Mediante acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por autorizada la cuenta de correo electrónico señalada por la recurrente para que a través de esta le fueran practicadas las subsecuentes notificaciones del presente recurso de revisión.

IX. El diez de septiembre de dos mil trece, mediante un escrito de la misma fecha, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

- A través del recurso de revisión le proporcionaron información de otra persona que no le correspondía, ya que además de que en el anexo a la hoja del Acta del Comité de Transparencia del Ente Obligado se hizo mención al número de folio 0326000031913, también se cita a la aprobación del acuerdo A02/COTAIPSE 13/DIF-DF/2013.



- El Ente Obligado no se pronunció sobre el artículo 40, fracción II que fue citado en su escrito inicial, siendo que era necesario para su defensa ante los Tribunales.
- Si bien el Ente Obligado precisó hasta su informe de ley que el periodo de reserva de la información era de siete años, lo cierto es que no especificó la fuente de la información.
- El Ente Obligado clasificó la información requerida como reservada siendo que era pública.

X. Mediante acuerdo del doce de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El veinte de septiembre de dos mil trece, a través de un escrito de la misma fecha, la recurrente formuló sus alegatos manifestando lo siguiente:

- El siete de septiembre de dos mil trece inició ante este Instituto un trámite para obtener del Ente Obligado la información de su interés, la cual hasta el momento no se le había proporcionado.
- Como ciudadana tenía derecho a que se le proporcionara la documentación requerida.
- Su solicitud de información había sido precisa, por lo que reiteró que tenía derecho a que se le proporcionara la información de su interés.
- Otras personas solicitaron copias certificadas de tabuladores regionales de dos mil ocho y dos mil nueve referentes a otras categorías, y el Ente Obligado sí les



proporcionó la información pese a haber presentado una demanda laboral en su contra.

XII. Mediante acuerdo del veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“...copia certificada del tabulador regional 2008, 2009 del DIF-DF, correspondiente a la categoría de supervisor de trabajo social código M02072C de la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez y la Subdirección de Centros de Desarrollo Comunitario, que se ubica en Prolongación Tajín 965 col. Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez.” (sic)</p>	<p>“En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF) a través de INFOMEX, con número de folio único que emite el mismo sistema, 0326000031813, de fecha 04 de julio del presente año, mediante la cual solicita se le informe respecto a:</p> <p>[Transcripción de la solicitud de información con folio 0326000031813]</p> <p>El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF) a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, 46, 51 primer párrafo y 58 fracciones I, IV, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; emite la siguiente respuesta:</p> <p>Con fundamento en el artículo 4, fracciones VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y toda vez que el Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal es el Órgano facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, se somete para aprobación de los miembros del Comité de Transparencia la clasificación de información de acceso restringido en la modalidad de reservada, propuesta a esa Oficina de Información Pública por la Unidad detentora de la información, la Dirección Ejecutiva de Administración, referente a la solicitud de información pública ingresada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información Pública denominado INFOMEX DF, el</p>

pasado 04 de julio del presente año, con el número de folio 0326000031813, referido en el párrafo anterior.

Al respecto, con fundamento en el artículo 37, fracciones VIII, XII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se presenta a los miembros del Comité de Transparencia el razonamiento lógico-jurídico que fundamenta y motiva la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada:

PRUEBA DE DAÑO

Se hace del conocimiento de los miembros del Comité, que el proporcionar **información de dicha solicitud, representaría una desventaja para este Organismo, ya que la misma se encuentra relacionada con la demanda de carácter laboral con número de expediente 306/12; interpuesta en contra de este Ente Público, por lo que la información solicitada es de carácter reservado, y su tratamiento y confidencialidad es responsabilidad del DIF-DF.**

En virtud de lo anterior se solicita la restricción de dicha información en su modalidad de reservada.

Por lo antes expuesto, se considera que el proporcionar la mencionada información atentaría contra el bien jurídicamente protegido, por lo que a continuación se presenta el **FUNDAMENTO JURÍDICO** para la clasificación de la información:

De conformidad con el artículo 37, fracciones VIII y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los cuales se señala expresamente lo siguiente:

-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal:

[Transcripción del artículo 37, fracciones VIII y XII, de la Ley de la materia]

En ese tenor, con el fundamento legal citado, la Oficina de Información Pública, a solicitud de la Unidad Administrativa detentora de la Información, es decir, la Dirección Ejecutiva de Administración, ha realizado la siguiente clasificación:



Información de Acceso Restringido	Clasificación	Fundamento Legal para su restricción		
<p>La información laboral de dicha solicitud se encuentra relacionada con la demanda de carácter laboral con número de expediente 306/12; interpuesta en contra de este Organismo.</p>	<p>Información Reservada.</p>	<p>Art. 37, fracc. VIII y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		
<p>Finalmente, con fundamento en el artículo 4 fracción VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se presenta para aprobación del Comité de Transparencia, la clasificación de la información solicitada como de acceso restringido en la modalidad de reservada, así como mediante la cual se dará contestación a la solicitud de información pública con número de folio 0326000031813.</p>				
<p>No obstante, los integrantes del Comité de Transparencia después de revisar la propuesta de Clasificación de la información presentada, y de discutir diversos aspectos de la misma, adoptaron por unanimidad el siguiente acuerdo:</p>				
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="553 1461 1362 1503">Acuerdo A01/COTAIPSE13/DIF-DF/2013</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="553 1503 1362 1900"> <p>ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COTAIP A01/COTAIPSE13/DIF-DF/2013, SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA SOLICITUD CON No. DE FOLIO 03260000031813, INGRESADA A ESTE ORGANISMO A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, QUEDANDO LA INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, YA QUE LA INFORMACIÓN LABORAL DE DICHA SOLICITUD SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA DEMANDA DE CARÁCTER LABORAL NÚMERO 306/12; INTERPUESTA EN CONTRA DE ESTE ENTE PÚBLICO POR LO QUE LA</p> </td> </tr> </tbody> </table>			Acuerdo A01/COTAIPSE13/DIF-DF/2013	<p>ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COTAIP A01/COTAIPSE13/DIF-DF/2013, SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA SOLICITUD CON No. DE FOLIO 03260000031813, INGRESADA A ESTE ORGANISMO A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, QUEDANDO LA INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, YA QUE LA INFORMACIÓN LABORAL DE DICHA SOLICITUD SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA DEMANDA DE CARÁCTER LABORAL NÚMERO 306/12; INTERPUESTA EN CONTRA DE ESTE ENTE PÚBLICO POR LO QUE LA</p>
Acuerdo A01/COTAIPSE13/DIF-DF/2013				
<p>ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COTAIP A01/COTAIPSE13/DIF-DF/2013, SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA SOLICITUD CON No. DE FOLIO 03260000031813, INGRESADA A ESTE ORGANISMO A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, QUEDANDO LA INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, YA QUE LA INFORMACIÓN LABORAL DE DICHA SOLICITUD SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA DEMANDA DE CARÁCTER LABORAL NÚMERO 306/12; INTERPUESTA EN CONTRA DE ESTE ENTE PÚBLICO POR LO QUE LA</p>				



	<p><i>INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARÁCTER RESERVADO Y EL PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN, REPRESENTARÍA UNA DESVENTAJA PARA ESTE ORGANISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN VIII Y FRACCIÓN XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.</i></p> <p>...” (sic)</p>
--	--

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial, se advierte que la recurrente se inconformó en contra de la respuesta del Ente Obligado, manifestando que ésta era antijurídica ya que:

- A. El Ente Obligado clasificó la información requerida como reservada siendo que ésta era de carácter pública.
- B. El Ente Obligado no estableció en la clasificación de la información el plazo de reserva.
- C. El Ente Obligado no la orientó sobre el procedimiento para tener acceso a la información requerida, siendo que era necesaria para la defensa de sus derechos como lo refiere la fracción II, del artículo 40 (omitió indicar el ordenamiento).
- D. La información requerida era necesaria para la defensa de sus derechos ante los Tribunales.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con al folio 0326000031813 (fojas cinco a siete del expediente), de un oficio sin número y sin fecha emitido por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado (fojas dos a cuatro, veinte a veintidós y veinticinco a veintisiete del expediente) y “Recurso de revisión” (foja uno del expediente).



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada, aplicada por analogía al presente caso, la cual se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta manifestando lo siguiente:

- Llevó a cabo la entrega de la información solicitada con apego a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- A través de la respuesta impugnada informó a la ahora recurrente que mediante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, la información de su interés fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 37, fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que se encontraba relacionada con la demanda laboral 306/12 que no había causado estado.
- El plazo de reserva de la información era de siete años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Eran inoperantes los agravios formulados por la recurrente, en virtud de que Oficina de Información Pública del Ente Obligado dio cabal cumplimiento a cada uno de sus requerimientos, situación por la que en ese sentido no se transgredió su derecho de acceso a la información pública.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y si, en consecuencia, resultan fundados sus agravios.

En ese sentido, es necesario reiterar que a través de la solicitud de información, la ahora recurrente requirió al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal *“copia certificada del tabulador regional 2008, 2009 del DIF-DF, correspondiente a la categoría de supervisor de trabajo social código M02072C de la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez y la Subdirección de Centros de Desarrollo Comunitario, que se ubica en Prolongación Tajín 965 col. Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez”*.

Ahora bien, en atención al requerimiento anterior, con fundamento en las fracciones VIII y XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, el Ente Obligado clasificó la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, argumentando lo siguiente:

1. El proporcionar la información requerida representaría una desventaja para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, toda vez que la misma se encontraba relacionada con la demanda de carácter laboral 306/12 interpuesta en su contra.
2. La entrega de la información requerida atentaría contra el bien jurídicamente protegido.
3. Los integrantes del Comité de Transparencia del Ente Obligado, después de revisar la propuesta de clasificación y de discutir diversos aspectos de la misma, adoptaron por unanimidad el siguiente acuerdo:

“ ...

Acuerdo A01/COTAIPSE13/DIF-DF/2013
<i>ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COTAIP A01/COTAIPSE13/DIF-DF/2013, SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA SOLICITUD CON No. DE FOLIO 03260000031813, INGRESADA A ESTE ORGANISMO A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, QUEDANDO LA INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, YA QUE LA INFORMACIÓN LABORAL DE DICHA SOLICITUD SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA DEMANDA DE CARÁCTER LABORAL NÚMERO 306/12; INTERPUESTA EN CONTRA DE ESTE ENTE PÚBLICO POR LO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARÁCTER RESERVADO Y EL PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN, REPRESENTARÍA UNA DESVENTAJA PARA ESTE ORGANISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN VIII Y FRACCIÓN XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.</i>

...” (sic)

Por lo anterior, resulta necesario determinar si la clasificación de la información de interés de la ahora recurrente, a saber, el tabulador de su interés como información de acceso restringido en su modalidad de reservada efectuada por el Ente Obligado, cumple con los requisitos de forma señalados por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece la



obligatoriedad de emitir una **resolución debidamente fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos y verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido**, así como que encuadre en alguna de las hipótesis que expresamente prevé el ordenamiento legal en cita como **información de acceso restringido**.

Al respecto, resulta procedente traer a colación lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, así como constar en el propio acto administrativo**.

En ese sentido, considerando que el Ente Obligado clasificó la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente traer a colación las fracciones mencionadas:

*Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como **información reservada** en los siguientes casos:*

...

*VIII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.*

...

*XII. **La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados.***

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que procede la reserva de la información en posesión de los entes obligados cuando:

- a) Se trate de **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria (fracción VIII).**
- b) **Cuando pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados (fracción XII).**

En ese orden de ideas, del estudio al oficio sin número y sin fecha emitido por la Oficina de Información Pública del Ente recurrido (respuesta impugnada), no se advierte que haya aportado los elementos, motivos o razonamientos lógicos suficientes para demostrar que la información de interés de la ahora recurrente: i) se trata de un expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución o sentencia de fondo aún no haya causado ejecutoria o bien, ii) que su



divulgación pudiera generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o del propio Ente Obligado.

En efecto, bajo la consideración de que la información solicitada se encuentra relacionada con una determinada demanda de carácter laboral (306/12) interpuesta en contra del Ente Obligado, éste consideró que reviste la calidad de reservada.

Sin embargo, resulta necesario señalar que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado remitió a este Instituto copia simple de la demanda laboral interpuesta en su contra por la ahora recurrente, documental de cuyo contenido este Órgano Colegiado pudo advertir lo siguiente:

1. La ahora recurrente (en su calidad de actora) demandó del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Distrito Federal y de quien resultara responsable de la fuente de trabajo, las siguientes prestaciones:
 - a) El pago de la liquidación a que tenía derecho con el salario integrado como lo marca el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo,
 - b) El pago e integración en el salario diario del concepto de quinquenio y prima de antigüedad.
2. Para fundar su demanda, la ahora recurrente expuso como hechos los siguientes:
 - a) El uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco ingresó a laborar y se jubiló el quince de diciembre de dos mil nueve con el puesto de supervisor de trabajo social, con un salario de \$17,040.80 (diecisiete mil cuarenta pesos 80/100 M.N.) mensuales, con una antigüedad de treinta y cuatro años, seis meses y un día.
 - b) De acuerdo con lo anterior, estaba reclamando la cantidad de \$183,668.84 (ciento ochenta y tres mil seiscientos sesenta y ocho pesos 84/100 M.N.) que se le debían de diferencias.
 - c) Cuando se jubiló únicamente le tomaron el salario compactado y no así el salario integrado.



- d) No le fue pagada la prima de antigüedad ni se le integró el quinquenio en el salario integrado para efectos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno referir que mediante el acuerdo del trece de agosto de dos mil trece, este Instituto requirió al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer, a efecto de que informara entre otras circunstancias el *“estado procesal del procedimiento o expediente del cual forma parte la información que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada solicitada por el particular”* y remitiera copia certificada del documento del cual se desprendiera la última actuación de dicho procedimiento.

Ahora bien, en atención a los requerimientos precedentes, a través del oficio DIF-DF/OIP/448/2013 (por medio del cual rindió su informe de ley), el Ente Obligado remitió a este Instituto copia simple de lo siguiente:

- Acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil trece dictado por la Secretaria de Acuerdos de la Junta Especial Diecisiete de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en el expediente 443/2011 y sus Acumulados 594/2011, 285/2012, 286/2012, 287/2012, 303/2012, 304/2012, 305/2012, **306/2012**, 307/2012, 308/2012, 309/2012, 310/2012, 311/2012, 312/2012, 313/2012, 314/2012, 314/2012, 315/2012, 329/2012, 330/2012 y 386/2012, documental de la que se advierte la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, así como el plazo para que éstas formularan sus alegatos.
- Audiencia del treinta de enero de dos mil trece celebrada en el expediente referido, en la que se tuvo compareciendo a las partes y por medio de la cual se les notificó el acuerdo citado.

A la demanda laboral y las documentales descritas con anterioridad, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada previamente transcrita cuyo rubro es ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”***

Por lo anterior, es posible reiterar que aún y cuando el Ente Obligado haya clasificado el tabulador regional solicitado de conformidad con lo previsto por el artículo 37, fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal porque a su juicio se encuentra relacionado con la demanda laboral 306/12 interpuesta en su contra, lo cierto es que dicha documental no corresponde a información que hubiera sido generada dentro del proceso laboral en comento, sino por el contrario se trata de **información ajena al mismo**, ya que mientras éste trataba sobre el reclamo de determinadas prestaciones (a. Liquidación a que tenía derecho la ahora recurrente con el salario integrado como lo marca el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo y, b. Pago e integración en el salario diario del concepto de quinquenio y prima de antigüedad), el requerimiento formulado por la particular se refería a **un tabulador regional**, es decir, a la entrega de un documento que permitiera representar valores monetarios con los que se identificaran importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular que aplicaban determinados puestos o categorías en función del grupo, grado, nivel o código autorizado de acuerdo con los distintos tipos de personal (base o confianza).

Al razonamiento anterior, por lo que hace al documento del interés de la recurrente (tabulador regional), resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:



Época: Décima Época

Registro: 2003612

Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 63/2013 (10a.)

Pag. 774

ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que **el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal.** En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho Instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlos.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Segundo



en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 63/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de abril de dos mil trece.

En ese sentido, aún y en el supuesto sin conceder que la documental requerida por la ahora recurrente se encontrara relacionada con la demanda laboral a que hizo referencia el Ente Obligado (306/12), dicha situación no podría constituir un impedimento para que se le negara el acceso a ella, ya que como se ha referido se está en presencia de un documento preexistente a la instauración del proceso laboral en su contra (juicio laboral).

En consecuencia, al no corresponder el tabulador regional del que se solicitó el acceso a información que hubiera sido originada dentro del proceso laboral que señaló el Ente Obligado, sino que se encontraba en su poder antes de la interposición de la demanda laboral citada, es que no puede considerarse como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Ahora bien, es importante precisar que este Instituto en ocasiones anteriores¹ se ha pronunciado en el sentido de que si bien de conformidad con el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se prevé como reservada la información relacionada con procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya

¹ Recurso de Revisión RR.0170/2011 y RR.0171/2011, Acumulados, interpuestos en contra de la Delegación Benito Juárez. Sesión Ordinaria del treinta de marzo de dos mil once. Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.1391/2010, interpuesto en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Sesión Ordinaria del quince de diciembre de dos mil diez. Mayoría de votos. Recurso de Revisión RR.0324/2011, interpuesto en contra de la Delegación Cuauhtémoc. Sesión Ordinaria del veintisiete de abril de dos mil once. Mayoría de votos. Recurso de Revisión RR.0233/2011, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán. Sesión Ordinaria del trece de abril de dos mil once. Unanimidad de votos.



causado ejecutoria; lo cierto es que **cuando la información solicitada sea preexistente a la instauración de dicho procedimiento, no constituye información reservada, toda vez que no corresponde a información que haya sido generada dentro del procedimiento mismo, sino de aquella que se encontraba en poder del Ente Obligado antes de su puesta en marcha.**

En otro orden de ideas, en el caso de la hipótesis de reserva que hizo valer el Ente Obligado prevista en la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, también se debe decir que ésta no resulta procedente en el presente caso, en la medida que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal no aportó los elementos, motivos o razonamientos lógicos para demostrar que se actualizaba la causal señalada, es decir, fue omiso en acreditar cómo o de qué forma el dar a conocer lo solicitado **puede generar una ventaja personal** y que además ésta sea **indebida en perjuicio de un tercero o de ese Ente Obligado.**

Lo anterior es así, ya que el Ente Obligado se limitó a señalar que el proporcionar la información solicitada además de atentar con el bien jurídicamente protegido, también representaría una desventaja en su perjuicio al estar relacionada con la demanda laboral con número de expediente 306/12 interpuesta en su contra; sin embargo, pasó por alto que era su deber acreditar que con la entrega de la información se generaría una ventaja personal.

En consecuencia, se concluye que la motivación señalada por el Ente Obligado es insuficiente para justificar los extremos del artículo 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Máxime si se



toma en cuenta que el precepto legal en cita refiere que se considerara como información reservada aquella que pueda generar una **ventaja personal** indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados no así que genera una desventaja a los entes simple y llanamente.

En ese sentido, es necesario mencionar que a la luz de la referida hipótesis, con la entrega de la información **no sólo debe causarse una ventaja personal**, sino que la misma necesariamente **debe ser indebida** para que la información efectivamente no pueda divulgarse.

Es decir, para que pueda negarse la información al amparo de dicha hipótesis de excepción, los entes obligados no sólo deben limitarse a invocar la presunta existencia de una ventaja personal, sino que además deben demostrar que esa ventaja personal resultaba indebida, exponiendo las consideraciones necesarias y suficientes para demostrarlo. Extremos que en el presente asunto no se acreditan, ya que en el supuesto sin conceder que con la entrega del documento del interés de la particular se genere una desventaja en perjuicio de la autoridad recurrida, ésta no aportó elemento alguno para acreditar que se genere una **ventaja personal** de la ahora recurrente y que la misma sea **indebida**, es decir, que sea ilícita o injusta.

Al respecto, se trae a colación la definición que de éste último concepto realiza el Diccionario de la Real Academia Española²:

indebido, da.

1. *adj.* Que no es obligatorio ni exigible.
2. *adj.* **Ilícito**, **injusto** y **falto de equidad**.

² <http://lema.rae.es/drae/?val=indebida>



De la definición anterior, se debe entender que la ventaja personal indebida a que se refiere la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se actualiza cuando se obtiene información en contravención a la ley o de manera injustificada. Tal afirmación se ve robustecida de acuerdo a la siguiente Tesis aislada, aplicada por analogía al presente caso, la cual señala:

Registro No. 170890

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Noviembre de 2007*

Página: 183

Tesis: 1a. CCXXXIX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL INCLUIR EL TÉRMINO 'INDEBIDAMENTE' COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. *Atento al principio de reserva de ley, es indispensable que tanto la conducta prohibida, esto es, la acción u omisión previstas en el supuesto hipotético, como la sanción que constituye la consecuencia de la actualización de aquélla, se encuentren descritas en una ley en sentido formal y material. Ahora bien, la regulación de los actos administrativos puede contenerse en uno o varios ordenamientos legales, a los cuales debe ceñirse el procedimiento para la culminación del acto específico, esto es, el procedimiento prevé presupuestos que deben cumplir los servidores públicos que lo realizan, cuando se trata de una acción directa, o verificar que la contraparte que motiva el acto satisfaga los requisitos correspondientes. En estas condiciones, resulta inconcuso que el artículo 217, fracción I, inciso d), del Código Penal Federal, al establecer que comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades el servidor público que indebidamente otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos, no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la inclusión del término 'indebidamente' como elemento normativo de dicho tipo penal, **se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a***



*como está prevista en la ley; de ahí que lo ‘indebido’ será todo aquello que, en contravención a la legislación que regula el acto específico, imposibilite que el Estado obtenga las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, como expresamente lo establece el artículo 134 constitucional. Por tanto, no hay subjetividad para calificar si la conducta es indebida o no, pues **para determinar si se actualiza el elemento ‘indebidamente’, es menester recurrir a la legislación federal vigente que regula el otorgamiento, realización o contratación de cualquiera de los actos administrativos relacionados con los que señala el citado numeral 217 y contrastar los hechos con lo exigido por el ordenamiento legal aplicable, el cual es inmutable, obligatorio para todos y oponible a criterios desviados de su interpretación.** Esto es, el tipo penal mencionado contiene una norma de remisión tácita, y no una norma penal en blanco, en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudir a las leyes que rigen su actuación.*

Amparo en revisión 421/2006. José Luis Gómez Luna Lee Eng. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Por lo expuesto hasta este punto, resulta incuestionable que en el presente asunto el Ente Obligado no acreditó fehacientemente cuáles fueron los **elementos objetivos o verificables que puedan identificar la alta probabilidad de dañar el interés público protegido** con la entrega de la información a la luz de las hipótesis de reserva que invocó (artículo 37, fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal).

Elementos que incluso también se encuentran ausentes en el Acuerdo alcanzado por el Comité de Transparencia del Ente Obligado en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el seis de agosto de dos mil trece (fojas cincuenta y cinco a sesenta y dos del expediente), por medio de la cual confirmó la clasificación de la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

De ese modo, el Ente Obligado incurrió en una indebida motivación para negar el acceso a la información solicitada, situación que transgrede el derecho de acceso a la



información pública de la ahora recurrente y, con ello, el **principio de legalidad** consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar **debidamente** fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, **hay** una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin*



embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior es así, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Ente para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció por las razones ya señaladas.

En adición a lo anterior, de la lectura de la respuesta impugnada tampoco se advierte que el Ente Obligado haya acreditado fehacientemente la “**prueba de daño**”, misma



que está definida en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como la *“Carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”*.

Lo anterior es así, pues aún y cuando el Ente Obligado pretende basar dicho elemento a través del apartado titulado *“PRUEBA DE DAÑO”* de la respuesta impugnada (fojas dos a cuatro, veinte a veintidós y veinticinco a veintisiete del expediente), en el hecho de que la divulgación de la información le representaría una desventaja, dado que ésta se encontraba relacionada con la demanda laboral con el número 306/2012, lo cierto es que a la luz de las hipótesis de reserva invocadas (VIII y XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), omitió exponer los razonamientos lógico jurídicos tendentes a demostrar que la divulgación de la información solicitada lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Aunado lo anterior, es de señalar que tampoco se advierte que el Ente Obligado haya cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien de la lectura a la respuesta impugnada se aprecia que el Ente recurrido indicó que la información requerida encuadraba en las hipótesis previstas en las fracciones VIII y XII, del artículo 37 de la ley de la materia, lo cierto es que omitió señalar: **a)** que la divulgación de la información vulnera el interés que protege, **b)** que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de



conocerla (prueba de daño), **c)** estar motivada su determinación, **d)** la fuente de la información, **e)** las partes de los documentos que se reservan, **f) el plazo de reserva** y **g)** la designación del Ente responsable de su conservación, guarda y custodia, requisitos que resultan ser indispensables para considerar que la clasificación que efectúen los entes obligados se encuentra apegada a la legalidad.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Instituto que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado haya manifestado que el plazo de reserva de la información era de **siete años**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que sobre el particular cabe indicarle al Ente recurrido que su informe de ley no es la vía para mejorar las respuestas o indicar plazos de reserva que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada a la ahora recurrente.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio **B**, por medio del cual la recurrente argumentó que el **Ente Obligado no estableció** en la clasificación de la información el **plazo de reserva**.

Situación similar acontece cuando al desahogar la vista ordenada con el informe de ley, la recurrente señaló su inconformidad bajo el argumento de que si bien el Ente Obligado precisó hasta rendir su informe de ley que el periodo de reserva de la información era de siete años lo cierto es que **no especificó la fuente de la información**.

Por lo anterior, resultaría procedente ordenar al Ente Obligado que atendiendo al principio de legalidad emita un pronunciamiento categórico para exponer a la recurrente



las razones que justificaron el sentido de la reserva de la información en términos de los preceptos legales que hizo valer (artículo 37, fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), así como en su caso cumplir con los extremos previstos en el artículo 42 de la ley de la materia.

Sin embargo, considerando que a través del agravio **A** la recurrente se inconformó porque el Ente Obligado clasificó la información requerida como reservada, siendo que a su juicio ésta era de carácter pública, resulta procedente determinar si en el presente asunto resultaría factible su entrega.

En ese sentido, es de señalar que mediante el acuerdo del trece de agosto de dos mil trece, este Instituto solicitó al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer, copia simple del *“tabulador regional 2008, 2009 del DIF-DF, correspondiente a la categoría de supervisor de trabajo social código M02072C de la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez y la Subdirección de Centros de Desarrollo Comunitario, que se ubica en Prolongación Tajín 965 col. Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez”*, documento que clasificó al dar atención a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

En atención al requerimiento anterior, el Ente Obligado remitió a este Instituto copia simple de la siguiente información:

- *“Tabulador 04 Rama M,dica, Param,dica y Afjn”* del dieciséis de noviembre de **dos mil ocho**, documental de la que se observa en el rubro *“Nombre Puesto”* las referencias *“Nivel 12”, “M 02072 SUP. DE TRABAJO SO”*.
- *“Tabulador 04 Rama M,dica, Param,dica y Afjn”* del veintitrés de octubre de **dos mil nueve**, documental de la que se observa en el rubro *“Nombre Puesto”* las referencias *“Nivel 12”, “M 02072 SUP. DE TRABAJO SO”*.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada previamente transcrita cuyo rubro es ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”***

Ahora bien, del estudio a las documentales valoradas con anterioridad, se observa que si bien éstas coinciden con algunos de los datos aportados por la ahora recurrente a través de su solicitud de información para identificar al tabulador de su interés, como resultan ser la categoría (***“SUP. DE TRABAJO SO”*** [*supervisor de trabajo social*]) y parte del código (**M 02072**), lo cierto es que en el caso de éste último no resulta ser coincidente en su totalidad con el referido por la ahora recurrente en su solicitud de información, pues mientras en ésta solicitó el tabulador regional de dos mil ocho a dos mil nueve correspondiente al código **M02072C**, en las documentales remitidas como diligencias para mejor proveer se advierte como código al diverso **M 02072**, dato que evidentemente no resulta ser concordante con el indicado por la particular en su solicitud.

Por lo anterior, se puede concluir que aunado a las irregularidades evidenciadas, el Ente Obligado también incurrió en una transgresión al derecho de acceso a la información pública que le asiste a la ahora recurrente al haber clasificado como reservada información que no coincide plenamente con lo requerido por ésta, pues mientras de su solicitud de información se observa que proporcionó determinados datos para ubicar la documental de la que requirió el acceso, del análisis a aquellas que a su



juicio constituyen las solicitadas por la particular se pudo observar que no existe plena coincidencia entre ambas.

Luego entonces, resulta inobjetable que la respuesta que por esta vía se impugna también carece de uno de los elementos de validez previstos por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es decir, de la observancia al principio de congruencia, consistente en que en todo acto administrativo debe existir concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado.

El precepto normativo de referencia, señala siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

En ese sentido, al no cumplir con lo descrito con anterioridad, es evidente que con la respuesta impugnada tampoco se puede tener por cumplida la obligación del Ente recurrido de dar una efectiva respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente, pues como quedó advertido con anterioridad clasificó información que no constituye en estricto sentido aquella requerida por ésta.

Luego entonces, resulta razonable que a través del agravio **A**, la recurrente se inconformó porque el Ente Obligado clasificó la información de su interés y consideró que ésta revestía el carácter de pública.



Por lo anterior, y tomando en cuenta que el Ente Obligado clasificó dos documentos no solicitados, se considera procedente ordenarle que previa la búsqueda que realice en sus archivos emita pronunciamiento **congruente y categórico** en el que informe si posee el documento consistente en el tabulador regional de dos mil ocho y dos mil nueve correspondiente a la categoría de supervisor de trabajo social, código **M02072C** de la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez y la Subdirección de Centros de Desarrollo Comunitario, que se ubica en Prolongación Tajín 965, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez.

De ser afirmativa la respuesta, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de los derechos que impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, deberá proporcionar dicha información en **copia certificada** (modalidad elegida por la recurrente), pues no se deberá pasar por alto que en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer ordenada mediante acuerdo del trece de agosto de dos mil trece, este Instituto solicitó al Ente Obligado que informara si poseía el original o copia certificada del documento previamente referido y dicho Ente informó al rendir su informe de ley (foja cuarenta y ocho del expediente) que sí contaba con el **original** de la documental citada.

Lo anterior, con la aclaración de que si el documento referido contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá proporcionar dicha información en versión pública testando los datos de acceso restringido, en términos de los diversos 4, fracción XX y 41, último párrafo del ordenamiento legal referido, mismas que



proporcionará previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Ahora bien, de no contar con el tabulador regional de dos mil ocho y dos mil nueve que corresponda con las especificaciones señaladas por la ahora recurrente (categoría de supervisor de trabajo social, código **M02072C** de la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez y la Subdirección de Centros de Desarrollo Comunitario que se ubica en Prolongación Tajín 965, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez), deberá entregar el tabulador regional de dos mil ocho y dos mil nueve que corresponda a la categoría indicada por la recurrente (**supervisor de trabajo social**), haciendo de su conocimiento de manera fundada y motivada las consideraciones a que hubiera lugar, ello con el fin de darle certeza jurídica y atender a cabalidad la solicitud de información origen del presente recurso de revisión.

En otro orden de ideas, por lo que hace a los agravios de la **C** y **D**, por medio de los cuales señaló que: i) el Ente Obligado no la orientó sobre el procedimiento para tener acceso a la información requerida, **siendo que era necesaria para la defensa de sus derechos** como lo refiere la fracción II, del artículo 40 de un ordenamiento que no especificó (**C**) y que la información solicitada **era necesaria para la defensa de sus derechos ante los Tribunales (D)**, al respecto es de señalarle que sus manifestaciones son **inatendibles**, en razón de que conforme al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar las razones que motiven el requerimiento de la solicitud de información.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Instituto que al desahogar la vista ordenada con el informe de ley, la recurrente manifestó que a través del presente recurso de



revisión le proporcionaron información de otra persona que no le correspondía, ya que además de que en el anexo a la hoja del Acta del Comité de Transparencia del Ente Obligado, se hace mención al número de folio 03260000**31913** y también se cita a la aprobación del Acuerdo A02/COTAIPSE 13/DIF-DF/2013.

Al respecto, es de señalar que si bien teniendo a la vista el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado celebrada el seis de agosto de dos mil trece (fojas cincuenta y cinco a sesenta y dos del expediente), misma con la que se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se aprecia que en la orden del día se sometió a consideración de dicho Comité el análisis a la solicitud con número de folio 03260000**31913**, así como la aprobación de la propuesta del Acuerdo **A02/COTAIPSE 13/DIF-DF/2013**, lo cierto es que de la documental de referencia también se desprende que tanto la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación (folio 03260000**31813**), así como la aprobación del Acuerdo **A01/COTAIPSE13/DIF-DF/2013** fueron sometidos a consideración del referido Comité de Transparencia del Ente recurrido, información ésta última que tiene relación directa con el presente asunto.

Luego entonces, es posible concluir que no le asiste la razón a la recurrente cuando al desahogar la vista ordenada con el informe de ley pretendió inconformarse bajo las consideraciones que señaló.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por el Sistema para el



Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y se le ordena que en atención a la solicitud de información con folio 0326000031813:

- i. Previa la búsqueda que realice en sus archivos emita un pronunciamiento **congruente y categórico** en el que informe a la recurrente si posee el documento consistente en el tabulador regional de dos mil ocho y dos mil nueve, correspondiente a la categoría de Supervisor de Trabajo Social, código **M02072C** de la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez y la Subdirección de Centros de Desarrollo Comunitario que se ubica en Prolongación Tajín 965, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez.
- ii. De ser afirmativa la respuesta al numeral anterior, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de los derechos que impliquen los materiales de reproducción en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, deberá proporcionar dicha información en **copia certificada** (modalidad elegida por la recurrente), pues no deberá pasar por alto que en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer ordenada mediante acuerdo del trece de agosto de dos mil trece, este Instituto solicitó al Ente Obligado que informara si poseía el original o copia certificada del documento previamente referido y dicho Ente informó al rendir su informe de ley (foja cuarenta y ocho del expediente) que sí contaba con el **original** de la documental referida.

En caso de que el documento referido contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá proporcionar dicha información en versión pública testando los datos de acceso restringido, en términos de los diversos 4, fracción XX y 41, último párrafo del ordenamiento legal referido, mismas que proporcionará previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

- iii. De no contar con el tabulador regional de dos mil ocho y dos mil nueve que corresponda con las especificaciones señaladas por la recurrente (categoría de Supervisor de Trabajo Social, código **M02072C** de la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez y la Subdirección de Centros de Desarrollo Comunitario que se ubica en Prolongación Tajín 965, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez), deberá entregar el tabulador regional de dos mil ocho y dos mil nueve que



corresponda a la categoría indicada por la ahora recurrente (**Supervisor de Trabajo Social**) haciendo de su conocimiento de manera fundada y motivada las consideraciones a que hubiera lugar, ello con el fin de darle certeza jurídica y atender a cabalidad la solicitud de información origen del presente recurso de revisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y los costos de reproducción correspondientes deberán notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva



en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**